

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** “(...) es deber de cada postor ser diligente y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones”.

**Lima, 5 de abril de 2024.**

**VISTO** en sesión del 5 de abril de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º 2335/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio HSEQ, conformado por la empresa SIE América S.A.C. y los señores Salvador Serrano Cueva y Edwin Milton Medina Rojas, contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación simplificada N.º 93-2023-ELECTROCENTRO S.A. – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.º 15-2023-ELECTROCENTRO S.A.); y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 20 de diciembre de 2023, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación simplificada N.º 93-2023-ELECTROCENTRO S.A. – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.º 15-2023-ELECTROCENTRO S.A.), efectuada para la Contratación del servicio de: “Supervisión externa en seguridad, salud en el trabajo y medioambiente en las actividades operativas de las unidades operativas de Electrocentro S.A.”, con un valor estimado de S/ 4 794 102.42 (cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil ciento dos con 42/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 11 de enero de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 19 del febrero del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor Consorcio Energy Perú, conformado por las empresas Poderoso Sunimarca Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Carlos Jorge Pinto Fuentes y José Romel Serrano Bazán, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 3 950 000.00 (tres millones novecientos cincuenta mil con 00/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

**Tabla 1.**  
*Resultados del procedimiento de selección según actas*

| POSTOR                                             | ETAPAS   |                 |               |                    |                               |
|----------------------------------------------------|----------|-----------------|---------------|--------------------|-------------------------------|
|                                                    | Admisión | Evaluación      |               | Orden de prelación | Calificación y resultados     |
|                                                    |          | Precio          | Puntaje total |                    |                               |
| Consorcio HSEQ                                     | Admitido | S/ 3 220 643.07 | 100.00        | 1                  | Descalificado                 |
| Consorcio Energy Perú                              | Admitido | S/ 3 950 000.00 | 81.54         | 2                  | Calificado<br>(Adjudicatario) |
| Consorcio Carbao                                   | Admitido | S/ 4 439 977.00 | 72.54         | 3                  | Descalificado                 |
| Ingenieros Constructores y Electromecánicos S.A.C. | Admitido | S/ 6 298 000.00 | 51.14         | 4                  | Descalificado                 |

2. Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo, presentado el 26 de febrero de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado con escrito s/n el día 28 del mismo mes y año, el Consorcio HSEQ, conformado por la empresa SIE América S.A.C. y los señores Salvador Serrano Cueva y Edwin Milton Medina Rojas, en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se descalifique la propuesta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, que esta le sea adjudicada a su empresa.

Al respecto, presenta los siguientes fundamentos:

<sup>1</sup> Información extraída del “Formato N.° 13 - Acta de apertura electrónica, evaluación de las ofertas y calificación” del 15 y 16 de enero de 2024 y el “Formato N.° 22 – Acta de otorgamiento de la buena pro” del 17 de enero de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

#### **Respecto a la pretensión referida a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta:**

- Indica que el comité de selección descalificó su oferta bajo el argumento de que dos de los cinco supervisores del servicio no cumplen con acreditar la experiencia del personal clave y capacitación de los señores Pedro Lizandro Iturria Yarlequé y Henry Sandoval Villegas, respectivamente.

#### **En cuanto a la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé:**

- En relación con el señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé, el comité de selección determinó que el Consorcio Impugnante presentó certificados de trabajo con los que pretendía acreditar su labor como ingeniero de seguridad; no obstante, consideró que no es similar a lo solicitado en las bases para la supervisión de seguridad.
- Manifiesta que las bases requieren para los supervisores del servicio, que se acredite una experiencia mínima de tres años después de haber obtenido el título de profesional, en trabajos de supervisión de seguridad en empresas del sector eléctrico, mas no señala que se trate de contratos de supervisión; al respecto, resalta tal atingencia, toda vez que existen servicios como el que es objeto de contratación por ejemplo, en la que el término o cargo del profesional es supervisor, pero el contrato es un contrato de ejecución de la actividad de mantenimiento y no de supervisión.
- En relación con ello, detalla que para sustentar la experiencia requerida, presentó cinco certificados de trabajo otorgados al señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé, que obran en los folios 127, 128, 129, 130, 131, 132, y 133, en los que se consigna el cargo de supervisor; asimismo, resalta que tomando en cuenta ello, se acredita un total acumulado de 5.8 años de experiencia.
- Añade que el comité de selección se limita a consignar en el acta que el señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé presenta certificados de trabajo donde acredita su labor como ingeniero de seguridad, y que esta no sería similar a lo solicitado en las bases en los cargos de supervisión de seguridad, sin especificar si se está refiriendo a uno o más certificados y a cuáles de ellos; asimismo, alude que no se explica por qué considera que la experiencia de ingeniero de seguridad no es similar con lo solicitado en las bases, toda vez que las bases no establecen cargos. Agrega que el comité pretende dar a entender que el ingeniero de seguridad no supervisa las labores de seguridad;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

no obstante, no indica cuál es la fuente bibliográfica empleada que le ha permitido llegar a dicha conclusión. En ese sentido, considera que el comité de selección no ha cumplido con motivar adecuadamente su decisión.

#### *En cuanto a los certificados de capacitación del señor Henry Sandoval Villegas:*

- Al respecto, detalla que, en el acta, el comité de selección indicó, con respecto al señor Henry Sandoval Villegas, que se presentó certificados de capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo; no obstante, no se sustentó el conocimiento en temas de medioambiente.
- Frente a ello, manifiesta que, de acuerdo a las bases del procedimiento de selección, los supervisores del servicio debían tener capacitación y/o diplomado en materia de seguridad, salud y medioambiente y/o sistemas de gestión en seguridad, salud y medioambiente y/o norma ISO 45001, con un mínimo 80 horas de lectivas, es decir, se exige capacitación en dichas materias y no necesariamente que haya coincidencia de la denominación de la capacitación tomada.
- Al respecto, sostiene que, para acreditar tal exigencia, presentó en los folios 70 al 75 de su oferta tres certificados de capacitación, los cuales si bien no tienen un nombre o denominación que coincide con los temas requeridos, dos de ellos describen los temas impartidos o desarrollados en la capacitación, dentro de los cuales están los solicitados en las bases.

#### *Respecto a la pretensión referida a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario:*

- Indica que el Consorcio Adjudicatario ha presentado un gran número de certificados que no solo no precisan que se trata de un contrato de supervisión, sino que además no indican la actividad u obra en la que habría participado su personal.
- Así, refiere que, en el Certificado de trabajo del 4 de enero de 2022 otorgado a favor del señor Walter Miguel Porras Ontaneda, además de no mencionar si corresponde a un contrato de supervisión, no se indica el tiempo de participación efectiva de cada servicio (en tanto, dice “diversos”), ni tampoco el tipo de servicio brindado, pudiendo ser este, de limpieza, seguridad y vigilancia, mantenimiento, entre otros.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

- En cuanto al Certificado de trabajo del 2 de noviembre de 2020, otorgado al mismo profesional, además de señalar las mismas observaciones, cuestiona que dicho señor haya sido destacado a una entidad distinta, como señala el documento, lo cual, a su criterio, genera mayor credibilidad e incertidumbre respecto a las labores o actividades a desarrollar.
- Agrega que existe en dicha propuesta un gran número de certificados expedidos al personal propuesto, por haber ocupado el cargo de supervisor, tales como los certificados de trabajo del 4 de octubre de 2022, 3 de diciembre de 2021 y 7 de enero de 2021, otorgados al señor Jorge Walter Chávez Hilarión, y los certificados de trabajo del 15 de octubre de 2022 y del 22 de octubre de 2018, emitidos a favor del señor José Alfredo Luna Alemán.

Sin embargo, según menciona, estos documentos figuran expedidos por el contratista responsable de la ejecución de una obra, lo cual, a su juicio, no solo resulta inverosímil, sino también irrazonable, incongruente e ilógico, toda vez que una obra tiene, por una parte, un responsable de ejecución y, por otra parte, un responsable de supervisión/inspección, siendo el cargo de supervisor, jefe de supervisión o supervisor especialista (arquitectura, estructura, sanitarias, eléctricas, electromecánicas, SOMA/equivalencia), etc. corresponden al contratista responsable de la supervisión y como tal (su empleador), es quien debe expedir la constancia o certificado.

En esa línea, considera que los certificados expedidos con cargo de supervisor por el contratista responsable de la ejecución de la obra, no resultan válidos.

- Por último, describe que, en el certificado de trabajo del 15 de octubre de 2022, emitido a favor del señor José Alfredo Luna Alemán, se deja constancia que este ocupó el cargo de supervisor de SSTMA; no obstante, considera que la denominación de dicho cargo es impreciso, puesto que no queda claro a qué se refieren la sigla SSTMA, en tanto no corresponde a una sigla oficial reconocida en las normas técnicas de edificación u otro glosario de términos publicado por algún sector del Estado peruano.
3. Con decreto del 5 de marzo de 2024, debidamente notificado en el SEACE en la misma fecha, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. Por medio del Escrito N.° 1, presentado ante el Tribunal el 8 de marzo de 2024, el Consorcio Adjudicatario solicitó su apersonamiento como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo, en el siguiente sentido:

**Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta:**

**En cuanto a la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé:**

- En relación al señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé, cita la Opinión N° 115-2021/DTN en la cual se indica, respecto al requisito de calificación de experiencia del personal clave, que la Entidad verifica que la documentación presentada por el postor cumpla con las exigencias previstas en los documentos del procedimiento de selección y demuestre de manera indubitable que el personal clave ofertado cumple con la experiencia requerida; por lo cual, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, resulta posible validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.
- No obstante, según advierte, de la revisión de las constancias de trabajo presentadas por el Consorcio Impugnante, no es posible determinar fehacientemente cuáles fueron las funciones y/o actividades ejercidas por el señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé, de tal forma que el comité hubiera podido verificar si estas corresponden o no a la función de supervisor de seguridad.

**En cuanto a los certificados de capacitación del señor Henry Sandoval Villegas:**

- Indica que la observación hecha por el comité es correcta, pues evidencia que ninguno de los tres certificados de capacitación se acoge a alguna de las materias requeridas en las bases integradas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

- Agrega que las bases no exigen que, como parte de un curso o capacitación, se haya recibido un tema relacionado a alguna de las materias establecidas como requisitos, sino más bien, que el curso o capacitación sea sobre dichas materias. A mayor abundamiento, sostiene que no resulta equivalente llevar un curso sobre una materia específica en la que todos los temas a tratar están vinculados a dicha materia a llevar un curso de una materia distinta a la solicitada y que dentro de los temas a tratar se lleve uno similar a la materia requerida.

#### **Respecto a la pretensión referida a que se descalifique su oferta:**

- Indica que, al no poder revertir su condición de descalificado, corresponde declarar improcedente el recurso en el extremo referido a que se descalifique su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **Cuestionamientos adicionales a la oferta del Consorcio Impugnante:**

- Señala que el Consorcio Impugnante presentó en el folio 93 de su propuesta el Certificado de trabajo de fecha 30 de abril de 2016, el cual pretende demostrar que el señor Edwin Milton Medina Rojas habría laborado como Supervisor de Seguridad en el marco de la ejecución del Contrato N° GR/L-504-2014, desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha de emisión del documento.

Sin embargo, según advierte, dicha información no sería precisa o congruente con la realidad, pues de la revisión de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 494-2018, emitida en el marco del Expediente N° 2017-116/SIGED No 201700175487, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2818-2017 a la empresa HIDRANDINA S.A., se determinó que la obra objeto del referido contrato se inició el 27 de enero de 2015 y habría culminado con la puesta en servicio el 28 de febrero de 2016.

- Por otro lado, indica que el Consorcio Impugnante presentó en el folio 99 de su oferta el Certificado de trabajo de fecha 2 de marzo de 2012, el cual afirma que el señor Edwin Milton Medina Rojas habría laborado como supervisor de seguridad, salud en el trabajo u medioambiente en la obra “Electrificación rural Grupo 12 en once departamentos”, ejecutado por el Consorcio Grupo 12.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

Al respecto, añade que el referido proyecto corresponde a la Licitación pública N.° 0009-2010-MEM/DGER, convocada por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, la cual registra en el SEACE que el contrato culminaría el 26 de setiembre de 2011; asimismo, indica que el SEACE permite verificar la existencia de tres ampliaciones de plazo por 12, 45 y 68 días, haciendo un total de 125 días adicionales, lo cual determina que el contrato haya culminado el 29 de enero de 2012 y no el 29 de febrero de 2012, como afirma el certificado en cuestión.

Agrega también que, en las bases se solicitó una experiencia mínima para los miembros del personal clave (residentes de obra e ingenieros asistentes) de dos años de experiencia contados desde su titulación; no obstante, según alude, el señor Edwin Medina Rojas no se encontraba titulado, pues el referido profesional recibiría dicho grado recién el 26 de mayo de 2011.

- En cuanto a la experiencia del señor Víctor Jacinto Segura, cuestiona que el Consorcio Impugnante ha presentado los certificados listados como experiencias 2, 3 y 5 en el cuadro resumen obrante en el folio 134 de su propuesta, los cuales, según menciona, no son idóneos, por ser ilegibles y no cumplir con los requisitos establecidos en las bases.

En ese sentido, advierte que, al descontar dichas experiencias del acumulado, se colige que el postor no cumple con acreditar los tres años de experiencia requeridos por las bases, sino solo 2.63 años de experiencia.

5. El 7 de marzo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico N.° 001-2024/AS-93-2023-ELCTO, en el que se pronunció sobre el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

**Respecto a la pretensión del Consorcio Impugnante referida a que se deje sin efecto la descalificación de su oferta:**

**En cuanto a la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé:**

- Advierte que ninguno de los certificados de trabajo que presentó el Consorcio Impugnante en los folios 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su oferta, sustenta la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé, en el cargo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

de supervisor, sino como Ingeniero de seguridad, salud ocupacional y medioambiente y Jefe SSOMA.

- Al respecto, menciona que el supervisor se encarga de coordinar las tareas de cada colaborador para garantizar que cumplan sus responsabilidades en el tiempo indicado, es quien lidera al equipo y lo acompaña para llevar a cabo el trabajo con eficiencia.
- Detalla que quien supervisa se encuentra en una situación de superioridad jerárquica, ya que tiene la capacidad o la facultad de determinar si la acción supervisada es correcta o no. Por lo tanto, la supervisión es el acto de vigilar ciertas actividades de tal manera que se realicen en forma satisfactoria.
- No obstante, alude que los documentos que presentó el Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé no describe las actividades que desarrollo durante la prestación de sus servicios; por lo que el comité no puede determinar que durante la prestación de su servicio, el personal clave haya realizado trabajos de supervisión.

#### *En cuanto a los certificados de capacitación del señor Henry Sandoval Villegas:*

- Indica que los certificados que presentó el Consorcio Impugnante para acreditar la capacitación para su personal clave propuesto, obrantes en los folios 70 al 71 de su oferta, indican capacitación en el tema de “Diplomado en seguridad y salud en el trabajo y fiscalización laboral”, el cual no contiene el tema de “medioambiente”, como lo exigen las bases integradas.
- Añade que las bases solicitan que el personal clave haya obtenido una destreza en los temas solicitados con una duración de horas determinadas (80 horas mínimo) y no capacitaciones donde se haya desarrollado uno o dos asignaciones que son parte del curso o capacitación donde no se puede determinar la duración en horas lectivas de cada tema, como es el caso que el Consorcio Impugnante pretende que se le valide.

#### *Respecto a la pretensión referida a que se descalifique la oferta del Adjudicatario:*

- Menciona que las bases no han establecido específicamente a qué actividad, servicio u obra debió estar orientado dicha experiencia, sino únicamente que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

el supervisor del servicio debe tener experiencia en trabajos de supervisión de seguridad en empresas del sector eléctrico.

- Igualmente, manifiesta que las bases no requieren que se detalle a qué actividad, servicio u obra debió estar orientada la experiencia.
  - En cuanto al certificado de trabajo del 2 de noviembre de 2020, emitido por la empresa R y H Corp S.A.C. a favor del señor Walter Miguel Constantino Porras Ontaneda, indicó que no fue considerado en el cómputo de experiencia, ya que el cargo desempeñado no es similar al solicitado en las bases y que, aun así, cumplió con sustentar el tiempo de *expertise* mínimo.
  - Con relación al cuestionamiento realizado a los certificados de trabajo del 4 de octubre de 2022, 3 de diciembre de 2021 y 7 de enero de 2021, otorgados al señor Jorge Walter Chávez Hilarión, advierte que una obra tiene, por una parte, un responsable de ejecución y, por otra, un responsable de la supervisión/inspección; por lo tanto, el cargo de supervisor, jefe de supervisión o supervisor especialista, corresponden al contratista responsable de la supervisión y como tal, es quien debe expedir los certificados. Por ello, considera que estos certificados con cargo de supervisor por el responsable de la ejecución de la obra no resultan válidos.
  - En cuanto al certificado de trabajo otorgado al señor José Alfredo Luna Alemán, indica que la sigla SSTMA significa Seguridad, Salud en el Trabajo y Medioambiente, siendo utilizadas dichas iniciales en el mercado laboral sobre seguridad y salud en el trabajo.
  - Por último, manifiesta que el comité de selección efectuó de forma correcta el análisis de las ofertas; por lo cual es de la opinión que debe declararse infundado el recurso interpuesto.
6. A través del decreto del 12 de marzo de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
7. Mediante decreto de misma fecha, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

8. Con escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 13 de marzo de 2024, el Consorcio Impugnante remitió alegatos complementarios, para ser considerados al momento de resolver, de acuerdo a lo siguiente:

#### **Sobre la descalificación de su oferta:**

##### **En cuanto a la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé:**

- Señala que si bien los certificados del ingeniero Pedro Lizandro Iturria Yarlequé no consignan el cargo de supervisor; sin embargo, su postura es que las bases integradas no establecen ningún cargo específico.
- Al respecto, advierte que, al definir la experiencia del personal clave, en el requerimiento se consigna tres tipos de exigencias: i) el tiempo mínimo en meses o años, ii) los cargos que se consideran válidos y iii) las obras o actividades en las que debe acreditar experiencia, ya sean iguales o similares.

Manifiesta que las dos primeras experiencias que presentó corresponden a servicios similares al que es objeto de contratación, en las que el ingeniero de seguridad tiene como función, realizar trabajos de supervisar que se cumplan las normas de seguridad y salud en el trabajo.

##### **En cuanto a los certificados de capacitación del señor Henry Sandoval Villegas:**

- Recalca que las capacitaciones deben tener las siguientes materias: (i) seguridad, salud y medioambiente, sistemas de gestión en seguridad, salud y medio ambiente o (iii) norma ISO 45001.
- Señala que uno de los certificados de estudio que presentó para sustentar la capacitación del personal clave, se extendió por el curso en “Gestión de seguridad y salud en el trabajo”, en cuyo dorso se mencionan, entre otras materias, al Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y de Auditoría de la seguridad industrial, del medioambiente y seguridad en el trabajo.

En ese sentido, recalca que se trata de una capacitación cuya totalidad de temas giran en torno a la seguridad y salud en el trabajo y medioambiente; sin embargo, en su descargo, la Entidad manifiesta que la asignatura desarrollada en la capacitación de Auditoría del Medioambiente y Seguridad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

en el Trabajo, cuestionando la palabra “auditoría”, lo que a su juicio considera que no se ajusta a lo requerido.

Al respecto, advierte que, como tema de estudio, el medioambiente resultaría muy amplio, pudiendo estudiarse desde diversas ciencias y disciplinas como la Ecología, Biología, Geología, Botánicas, entre otras ciencias naturales, e incluso se puede estudiar desde las ciencias sociales como la Sociología, a través de la interrelación del hombre con el medioambiente.

No obstante, advierte que esta no es la temática que se requiere en la ejecución y supervisión de obras o actividades para proveer servicios públicos, en la que la labor del profesional especialista en seguridad y salud en el trabajo y en algunos casos se encarga al mismo profesional como especialista de medio ambiente, este se limita a garantizar el cumplimiento de las normas que la regulan.

Alegan que el diccionario de la Real Academia Española define a la auditoría como la revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse y también, en segunda acepción, a la revisión y verificación de las cuentas y de la situación económica de una empresa o entidad.

- Señala que uno de los certificados de estudio que presentó para sustentar la capacitación del personal clave, se extendió por el curso en “Gestión de seguridad y salud en el trabajo”, en cuyo dorso se mencionan, entre otras materias, al Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y de Auditoría de la seguridad industrial, del medioambiente y seguridad en el trabajo.

#### **Respecto a la pretensión referida a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

- Reitera los cuestionamientos señalados en su recurso de apelación contra la oferta del Consorcio Adjudicatario.

#### **En cuanto a los cuestionamientos a su oferta:**

- Solicita que no se tome en cuenta por haber presentado su documentación fuera de plazo correspondiente, toda vez que el recurso de apelación se notificó el 5 de marzo de 2024, venciendo su plazo el 8 de marzo de 2024 a

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

las 16:30 horas; sin embargo, señaló que el Consorcio Adjudicatario presentó su absolución al traslado del recurso de apelación el 8 de marzo de 2024 a las 16:40 horas, por lo cual debe tomarse como presentado el día hábil siguiente.

9. Por medio del decreto del 14 de marzo de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su escrito presentado el 13 de marzo de 2024.
10. Con decreto del 14 de marzo de 2024, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación de los representantes de las partes y la Entidad. En dicha diligencia, el Consorcio Impugnante cuestionó de forma extemporánea que el Consorcio Adjudicatario habría presentado supuesta información inexacta o documentación falsa como parte de su oferta, por las siguientes razones:
  - Indica que el Certificado de trabajo del 2 de junio de 2020, supuestamente emitido por la empresa Ángel & José Multiservicios S.A.C. a favor del señor Arístides Sila Huanca Caro, y el Certificado del 7 de enero de 2021, supuestamente emitido por la empresa Obras Del Norte S.A.C. – Sucursal Lima a favor del señor Jorge Walter Chávez Hilarión, describen labores en supervisión de servicios en periodos que corresponden a la inmovilización obligatoria dictada por el gobierno.
  - Asimismo, señala que el Certificado del 6 de abril de 2021, presuntamente expedido por la empresa Rumi Maqui Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Jimmy Kenyo Chancasanampa Pacheco, describe un servicio que se habría ejecutado entre el 24 de agosto de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021, para la Asociación de Productores Santa Rosa de Accomarca, pese a que esta tiene fecha de baja de oficio el 13 de marzo de 2015.
11. Mediante decreto del 20 de marzo de 2024, se requirió a la Entidad y al Consorcio Impugnante pronunciarse por los cuestionamientos que el Consorcio Adjudicatario efectuó contra su contraparte en su escrito de absolución al traslado del recurso impugnativo. Para ello, se les otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, se requirió a la Empresa Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A., Consorcio Grupo 12, Ángel & José Multiservicios S.A.C., Empresa Obras del Norte S.A.C. – Sucursal Lima y Rumi Maqui Contratistas Generales S.A.C. confirmar si emitieron los certificados del 30 de abril de 2016, 2 de marzo de 2012, 2 de junio

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

de 2020, 7 de enero de 2021 y 6 de abril de 2021, respectivamente, y si su contenido es veraz. Para ello, se les otorgó el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

- 12.** Por medio de la Carta N.° AYJGG.0101.2024, presentada ante el Tribunal el 27 de marzo de 2024, la empresa Ángel & José Multiservicios S.A.C. confirmó que el señor Arístides Sila Huanca Caro laboró para su empresa durante el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020.

Añade que dicha persona realizó actividades preoperativas del 1 al 14 de febrero de 2020 e inició sus actividades operativas en el Contrato N.° GR-018-2020/ELCTO del 15 de febrero al 31 de mayo de 2020.

Al respecto, presenta constancias de alta y baja registradas en la SUNAT, así como los contratos de trabajo por obra, boletas de pago y liquidación de beneficios sociales, relativos a dicha experiencia.

- 13.** A través del Informe GAL N.° 066-2024, presentado el 27 de marzo de 2024 ante el Tribunal, la Entidad se pronunció sobre los cuestionamientos que efectuó el Consorcio Adjudicatario a la oferta del Consorcio Impugnante, en el siguiente sentido:

- Manifiesta que, a través de las Cartas N.° GAL-191-2024, N.° GAL-192-2024, N.° GAL-193-2024, N.° GAL-194-2024 y N.° GAL-195-2024, se solicitó información para la atención de la fiscalización posterior sobre certificados cuestionados por el Consorcio Adjudicatario.
- Al respecto, detalla que la empresa Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. no contestó, pese a haber sido notificado a su correo registrado en la página de acceso público “Buscador de Proveedores del Estado”.
- Advierte que recibió respuesta de la empresa A & N Proyectos S.A.C., (integrante del Consorcio Grupo 12), la cual declaró que no emitió el Certificado de trabajo del 2 de marzo de 2012, ya que su empresa no tuvo competencia en el consorcio para emitir constancias o certificados relacionados con la ejecución de la obra; de igual manera, precisa que la representación común del consorcio recayó en la persona de Ramón Gonzalo Cubillos Garay.
- Por su parte, manifiesta que también recibió respuesta de la empresa Rumi Maqui Contratistas Generales S.A.C. a través de la Carta N.° 008-2024/RMCG,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

en la cual confirmó que emitió el Certificado del 6 de abril de 2021 a favor del señor Jimmy Kenyo Chancasanampa, adjuntando el Contrato N.° 006-2020-RUMI MAQUI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

- De igual modo, alude que, a través de la Carta N.° AYJGG-00100.2024, la empresa Ángel & José Multiservicios S.A.C. confirmó la autenticidad del Certificado del 2 de junio de 2020.
  - Por último, describe que la empresa Obras del Norte – Sucursal Lima respondió a su consulta mediante la Carta N.° 016-2024-OBAS DEL NORTE S.A.C., mediante la cual confirmó que emitió el Certificado de trabajo del 7 de enero de 2021 al señor Jorge Walter Chávez Hilarión como Supervisor de Seguridad, pero no adjuntó documentación diferente a su descargo.
- 14.** Con decreto del 27 de marzo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 15.** Mediante Carta N.° 01-2024-CONSORCIO HSEQ, presentada ante el 27 de marzo de 2024, el Consorcio Impugnante se pronunció sobre los cuestionamientos a su oferta, en el siguiente sentido:
- En cuanto al Certificado de trabajo de fecha 30 de abril de 2016, refiere que este documento describe que el señor Edwin Milton Medina Rojas participó como “Supervisor de Seguridad en la obra”, en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril de 2016.

Al respecto, menciona que el profesional descrito le remitió algunas boletas de pago que dan cuenta de su vínculo laboral con la empresa Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A.; asimismo, aclara que dicho profesional extravió las boletas de octubre y noviembre del 2015.

Añade que aun cuando el comité de selección o el Tribunal de contrataciones no considerase válidas dichas experiencias cuestionadas por el adjudicatario, la sumatoria de los otros certificados no cuestionados superan el tiempo de experiencia mínima requerida, por lo que no está relacionada con el cumplimiento de la experiencia mínima requerida al profesional propuesto.

- En relación con el Certificado de trabajo del 2 de marzo de 2012, emitido por el Consorcio Grupo 12 a favor del señor Edwin Milton Medina Rojas; al respecto, alude que dicho profesional presentó documentación como fotos,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

pólizas de seguro y actividades correspondientes a los meses de trabajo que acreditan su relación laboral.

Igualmente, explica que aun si no se considera dicho documento, se sustenta la experiencia requerida.

16. A través de la Carta N.° 010-2024-RMCG S.A.C., presentada ante el Tribunal el 3 de abril de 2024, la empresa Rumi Maqui Contratistas Generales S.A.C. confirmó que emitió el Certificado de trabajo del 6 de abril de 2021 a favor del señor Jimmy Kenyo Chancasanampa Pacheco, para lo cual adjunta el contrato suscrito con dicho profesional.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio HSEQ, conformado por los señores Salvador Serrano Cueva, SIE América S.A.C. y Edwin Milton Medina Rojas, contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación simplificada N.° 93-2023-ELECTROCENTRO S.A. – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.° 15-2023-ELECTROCENTRO S.A.).

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 4 794 102.42 (cuatro millones setecientos noventa y cuatro mil ciento dos con 42/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de

---

<sup>2</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 20 de diciembre de 2023; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2023, el cual asciende a S/ 4950.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2022-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 247 500.00

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda –, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una Adjudicación Simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 26 de febrero de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 19 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que el Consorcio Impugnante presentó el primer escrito de su recurso de apelación el 26 de febrero de 2024, subsanándolo el 28 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor Edwin Milton Medina Rojas, representante común del Consorcio Impugnante.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante ocupó el primer lugar en la etapa de evaluación; sin embargo, fue descalificada.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como parte de su petitorio que se deje sin efecto la descalificación de su oferta, se descalifique la propuesta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, que esta le sea adjudicada a su empresa; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta, por las razones contenidas en el “Acta de apertura electrónica, evaluación de las ofertas y calificación” del 15 y 16 de enero de 2024.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro que se otorgó al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante del procedimiento de selección, por presentar supuesta información inexacta y/o adulterada.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 5 de marzo de 2024, por lo cual la absolución del traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 8 del mismo mes y año.

Ahora bien, el Impugnante señala que su contraparte presentó su escrito el 8 de marzo de 2024 a las 4:40 pm.

Sobre el particular, debe tenerse presente que, con fecha 24 de setiembre de 2020, se publicó en el portal institucional del OSCE, el Comunicado N.º 22-2020, por el cual se comunicó la implementación de la mesa de partes digital, para lo cual, se establecieron las pautas y horario de atención para la recepción de documentos; no obstante, cabe precisar que, el 4 de mayo de 2022, se publicó la Ley N.º 31465, que modifica el artículo 177 “Recepción documental” del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, que establece que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N.º 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

Así, conforme a la jurisprudencia vigente emitida por este Tribunal (véase las Resoluciones N° 563-2023-TCE-S6, N° 4451-2022-TCE-S6, N° 3900-2022-TCE-S6) y N° 527-2024-TCE-S3), y atendiendo a que el mencionado cuerpo normativo establece que el horario de atención de las mesas de partes digital de las entidades públicas permite la presentación de documentos las veinticuatro (24) horas del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

día, al haber sido presentado el escrito del traslado del recurso de apelación el 18 de marzo de 2024 a las 4:40 p.m. (antes del término del día), se tiene como presentada en dicha fecha.

Por consiguiente, lo señalado por el Adjudicatario en su escrito de traslado del recurso impugnativo debe ser considerado al formular los puntos controvertidos. En dicho escrito, el citado postor respondió a los fundamentos de la impugnación, y planteó cuestionamientos a la oferta del Consorcio Impugnante referidos a la descalificación de la misma por presentación de supuesta información inexacta y/o documentación adulterada, los cuales serán considerados en el análisis correspondiente.

Por otra parte, cabe señalar que en la diligencia de audiencia pública, el Consorcio Impugnante efectuó cuestionamientos extemporáneos a la oferta del Consorcio Adjudicatario, por presentación de supuesta información inexacta y/o documentación adulterada como parte de su oferta; no obstante, al ser señalados fuera del plazo reglamentario correspondiente, no corresponden ser abordados como parte de los puntos controvertidos.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, por las razones consignadas en el “Acta de apertura electrónica, evaluación de las ofertas y calificación” del 15 y 16 de enero de 2024.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, por las razones que señaló el Consorcio Adjudicatario en su escrito de absolución al traslado del recurso de apelación.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante por las razones consignadas en el “Acta de apertura electrónica, evaluación de las ofertas y calificación” del 15 y 16 de enero de 2024.**

9. Según se desprende de los antecedentes, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante por dos razones:
  - (i) No acreditó el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, debido a que los certificados de trabajo que presentó respecto al señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé (propuesto para ocupar el cargo de Supervisor del servicio), no acredita su labor como Supervisor de seguridad, quien supervisa las labores de seguridad.
  - (ii) No acreditó el requisito de calificación “capacitación del personal clave”, debido a que la documentación presentada respecto al señor Henry Sandoval Villegas (propuesto para ocupar el cargo de Supervisor del servicio), no acredita su capacitación en temas de “Medio ambiente”.

En ese sentido, corresponde abordar los cuestionamientos señalados, a efectos de dilucidar este punto controvertido.

(i) Sobre la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé:

10. Conforme se ha descrito anteriormente, el comité de selección señaló que la documentación que presentó el Consorcio Impugnante para sustentar la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé (propuesto para ocupar el cargo de Supervisor del servicio), no acredita su labor como Supervisor de seguridad, quien supervisa las labores de seguridad, según se puede ver en el “Acta de apertura electrónica, evaluación de las ofertas y calificación” del 15 y 16 de enero de 2024:

**Figura 1.**

*Observación del comité de selección por no acreditar la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé*

| B.3 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>COORDINADOR (01)</b><br>Experiencia mínima cinco (05) años después de haber obtenido el título de profesional, en trabajos de Coordinador/Jefe y/o supervisor de seguridad en empresas del sector eléctrico. | <b>NO CUMPLE</b> con acreditar la experiencia solicitada<br><b>COORDINADOR</b><br>1. Edwin Milton Medina Rojas (Ing. Mecánico Electricista). Cumple                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>SUPERVISORES DEL SERVICIO (05)</b><br>Experiencia mínima de tres (03) años después de haber obtenido el título de profesional, en trabajos de supervisión de seguridad en empresas del sector eléctrico.     | <b>SUPERVISORES DEL SERVICIO</b><br>1. Edson Vladimir Coronado Aguilar (Ing. Mecánico Electricista). Cumple<br>2. Henry Sandoval Villegas (Ing. Mecánico Electricista). Cumple<br>3. José Diolmereli Delgado Quiroz (Ing. Mecánico Electricista). Cumple<br>4. Pedro Lizandro Iturria Yarleque (Ing. Industrial). No cumple. Presenta certificados de trabajo donde acredita su labor como Ingeniero de seguridad, lo cual no es similar con lo solicitado en las bases en los cargos de “Supervisión de seguridad”, este ultimo es quien supervisa las labores de seguridad.<br>5. Victor Hugo Jacinto Segura (Ing. Mecánico Electricista). Cumple |

*Nota: Información extraída del “Acta de apertura electrónica, evaluación de las ofertas y calificación” del 15 y 16 de enero de 2024.*

11. Frente a ello, en su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante refirió que las bases requieren para los supervisores del servicio, que se acredite una experiencia mínima de tres años después de haber obtenido el título de profesional, en trabajos de supervisión de seguridad en empresas del sector eléctrico, mas no señala que se trate de contratos de supervisión; al respecto, resalta tal atingencia, toda vez que existen servicios como el que es objeto de contratación por ejemplo, en la que el término o cargo del profesional es supervisor, pero el contrato es un contrato de ejecución de la actividad de mantenimiento y no de supervisión.

En relación con ello, detalla que para sustentar la experiencia requerida, presentó cinco certificados de trabajo otorgados al señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé, que obran en los folios 127, 128, 129, 130, 131, 132, y 133, en los que se consigna el cargo de supervisor; asimismo, resalta que tomando en cuenta ello, se acredita

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

un total acumulado de 5.8 años de experiencia.

Añade que el comité de selección se limita a consignar en el acta que el señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé presenta certificados de trabajo donde acredita su labor como ingeniero de seguridad, y que esta no sería similar a lo solicitado en las bases en los cargos de supervisión de seguridad, sin especificar si se está refiriendo a uno o más certificados y a cuáles de ellos; asimismo, alude que no se explica por qué considera que la experiencia de ingeniero de seguridad no similar con lo solicitado en las bases, toda vez que las bases no establecen cargos. Agrega que el comité pretende dar a entender que el ingeniero de seguridad no supervisa las labores de seguridad; no obstante, no indica cuál es la fuente bibliográfica empleada que le ha permitido llegar a dicha conclusión. En ese sentido, considera que el comité de selección no ha cumplido con motivar adecuadamente su decisión.

- 12.** Por su parte, al absolver el traslado del recurso de apelación, el Consorcio Adjudicatario manifestó que la Opinión N° 115-2021/DTN indica que la Entidad debe verificar que la documentación presentada por el postor cumpla con las exigencias previstas en los documentos del procedimiento de selección y demuestre de manera indubitable que el personal clave ofertado cumple con la experiencia requerida; por lo cual, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, resulta posible validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.

No obstante, según advierte, de la revisión de las constancias de trabajo presentadas por el Consorcio Impugnante, no es posible determinar fehacientemente cuáles fueron las funciones y/o actividades ejercidas por el señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé, de tal forma que el comité hubiera podido verificar si estas corresponden o no a la función de supervisor de seguridad.

- 13.** Por su parte, la Entidad refirió que ninguno de los certificados de trabajo que presentó el Consorcio Impugnante en los folios 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su oferta, sustenta la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé, en el cargo de supervisor, sino como Ingeniero de seguridad, salud ocupacional y medioambiente y Jefe SSOMA.

Al respecto, menciona que el supervisor se encarga de coordinar las tareas de cada colaborador para garantizar que cumplan sus responsabilidades en el tiempo indicado, es quien lidera al equipo y lo acompaña para realizar el trabajo con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

eficiencia.

Detalla que quien supervisa se encuentra en una situación de superioridad jerárquica, ya que tiene la capacidad o la facultad de determinar si la acción supervisada es correcta o no. Por lo tanto, la supervisión es el acto de vigilar ciertas actividades de tal manera que se realicen en forma satisfactoria.

No obstante, alude que los documentos que presentó el Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé no describe las actividades que desarrollo durante la prestación de sus servicios; por lo que el comité no puede determinar que durante la prestación de su servicio, el personal clave haya llevado a cabo trabajos de supervisión.

14. En atención a los argumentos mencionados, por un lado, el Consorcio Impugnante considera que la información que se consigna en los certificados de trabajo que presentó para sustentar la experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé acredita lo solicitado en las bases, mientras que para la Entidad y el Consorcio Adjudicatario, esta información no es suficiente, en tanto no sustenta labores como supervisor o supervisión en labores de seguridad.
15. De acuerdo con ello, resulta pertinente recurrir al contenido de las bases integradas, en tanto estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección a las que se someten los postores al formular sus ofertas y a las que recurren el comité al analizar las propuestas.
16. Al respecto, se aprecia que el literal B.4 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas establece las condiciones para sustentar el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, siendo parte del personal clave un coordinador y cinco supervisores del servicio, según se muestra a continuación:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

**Figura 2.**

*Requisito de calificación “experiencia del personal clave”*

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>B.4</b> | <b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|            | <p><u>Requisitos:</u></p> <p><b>COORDINADOR (01)</b><br/>Experiencia mínima cinco (05) años después de haber obtenido el título de profesional, en trabajos de Coordinador/Jefe y/o supervisor de seguridad en empresas del sector eléctrico.</p> <p><b>SUPERVISORES DEL SERVICIO (05)</b><br/>Experiencia mínima de tres (03) años después de haber obtenido el título de profesional, en trabajos de supervisión de seguridad en empresas del sector eléctrico.</p> <p><u>De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado.</u></p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p> <div><p><b>Importante</b></p><ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.</i></li><li>• <i>En caso los documentos para acreditar la experiencia establezcan el plazo de la experiencia adquirida por el personal clave en meses sin especificar los días se debe considerar el mes completo.</i></li><li>• <i>Se considerará aquella experiencia que no tenga una antigüedad mayor a veinticinco (25) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.</i></li><li>• <i>Al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.</i></li></ul></div> |

*Nota: Información extraída de la página 34 de las bases integradas*

Nótese que para el cargo de supervisor del servicio, se exige un mínimo de tres años de experiencia luego de obtenido el título profesional, en trabajos de supervisión de seguridad en empresas del sector eléctrico. De igual modo, las bases indican que dicho requisito se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o
- (ii) constancias o
- (iii) certificados o
- (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente, demuestre la experiencia del personal propuesto.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

17. Por su parte, al revisar la oferta del Consorcio Impugnante, se aprecia que propuso al señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé como uno de los cinco supervisores del servicio, presentando para acreditar su experiencia cinco experiencias, de acuerdo al siguiente detalle:

#### **Cuadro 1.**

*Cuadro resumen sobre la experiencia que presentó el Consorcio Impugnante respecto del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé*

| N.º | Documento presentado                                                                                          | Cliente o empleador | Cargo y funciones desarrolladas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Fecha de inicio | Fecha de término | Tiempo (días) |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------------|---------------|
| 1   | Certificado del 19 de julio de 2022 (obrante en el folio 127 de la oferta del Consorcio Impugnante)           | Consorcio Copemane  | <b>Ingeniero de seguridad</b> en el servicio de actividades de mantenimiento de distribución, atención de emergencias, ejecución de pequeñas ampliaciones y remodelaciones en Electronoroeste, Zona I, según el Contrato N.º 022-2022-ENOSA.                                                                                                            | 04/04/2022      | 18/07/2022       | 106           |
| 2   | Certificado del 2 de enero de 2022 (obrante en el folio 128 de la oferta del Consorcio Impugnante)            | EOS S.A.            | <b>Ingeniero de seguridad</b> en el servicio de actividades de mantenimiento de distribución, atención de emergencias, ejecución de pequeñas ampliaciones y remodelaciones en Electronoroeste, Zona I – Piura, según Contrato N.º 015-2019-ENOSA.                                                                                                       | 09/01/2019      | 31/12/2021       | 1088          |
| 3   | Certificado de trabajo del 3 de julio de 2017 (obrante en el folio 129 de la oferta del Consorcio Impugnante) | PROINCOGCOM         | <b>Ingeniero de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente</b> en:<br><br>(i) La obra de reubicación de LT 50 Kv, tramo Carmen Cici y 13.8 Kv Cresta de Presa.<br>(ii) La obra de desmontaje de la LT 50 Kv L6524, SET Derivación y LT L501 de Milpo.<br>(iii) Suministro e instalación para Sistema de Iluminación en la Planta CU, Circuito PB-ZN. | 03/10/2017      | 28/02/2018       | 149           |
| 4   | Certificado de trabajo del 2 de marzo de 2018 (obrante en el folio 130 de la oferta del Consorcio Impugnante) | PROINCOGCOM         | <b>Ingeniero de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente</b> en:<br><br>(i) La obra de mantenimiento de sistema de barras y trampa de ondas en patio de llaves 138 Kv S.E. Cinco Manantiales.<br>(ii) Remodelación e instalaciones nuevas de la L-1008, L-1009 y L-1010                                                                            | 02/02/2017      | 28/06/2017       | 147           |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

|   |                                                                                                                            |               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                 |                                                                                      |   |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|---|
|   |                                                                                                                            |               | <p>en la salida de la S.E. Esmelter.</p> <p>(iii) Alimentación eléctrica para las RB 15, RB 16 y RB 17.</p> <p>(iv) Servicio de puesta a tierra y pararrayos de la RB 15.</p> <p>(v) Cambio de la L-2003 área Subterránea.</p>                                                                                                    |                                                                                 |                                                                                      |   |
| 5 | Acta de recepción de obra del 15 de julio de 2016 (obrante en los folios 131 al 133 de la oferta del Consorcio Impugnante) | Delcrosa S.A. | <p><b>Jefe SSOMA</b> de Subestación en el proyecto “obras civiles y montaje electromecánico línea de transmisión 138 kV – Líneas de transmisión 50 kV: Enlace Milpo – Línea de transmisión 50 kV: Enlace Atacocha y obras civiles y montaje electromecánico, ampliación S.E. Paragsha II – Sub Estación Millpo 138/50/10 kV”.</p> | En el acta de recepción se indica que el inicio de la obra se dio el 17/07/2015 | En el acta de recepción se indica que la culminación de la obra se dio el 15/07/2016 | - |

Del cuadro resumen anterior, llama la atención en principio que el Consorcio Impugnante pretende acreditar la quinta experiencia del señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé con un acta de recepción de obra del proyecto en el que habría participado dicho profesional como Jefe SSOMA de Sub-Estación, pese a que este documento no es idóneo para sustentar que este desempeñó tal cargo durante toda la supervisión de dicha obra. Al respecto, dicho postor ha consignado en el cuadro resumen obrante en el folio 126 de su oferta, que el tiempo de experiencia de dicho profesional en tal experiencia es el que comprende la fecha de inicio y fecha real de culminación de la obra que se indica en el acta de recepción; sin embargo, del documento en mención no se desprende que este profesional participó durante todo el periodo de ejecución de la obra.

18. Ahora bien, más allá de este punto, cabe tener en cuenta que la observación que realizó el comité de selección en el acta impugnada fue porque el cargo de Ingeniero de seguridad, que se menciona en los certificados del 19 de julio y 2 de enero de 2022 (primera y segunda experiencia descritas en el cuadro resumen), no es similar a lo solicitado en las bases integradas, en tanto estas requieren que se sustente experiencia en cargos en supervisión de seguridad en empresas del sector eléctrico.
19. Ahora bien, en el presente caso, no se ha requerido experiencia en un cargo específico, sino en las labores de supervisión de seguridad en empresas del sector eléctrico; es más, de acuerdo a la anotación “Importante” en las bases, al calificar la experiencia del personal, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.

En el caso de los certificados de trabajo observados por el comité, se verifica que únicamente se ha descrito el cargo que ocupó el citado profesional en determinados proyectos, sin que haya en ellos alguna descripción sucinta sobre las labores que desempeñó en el ejercicio de su cargo, conforme se puede ver:

**Figura 3.**

*Certificado del 19 de julio de 2022*

0127

**Consorcio COPEMANE**  
**Corporación Peruana de Mantenimiento**  
**Eléctrico**

**EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA "FIGUEROA**  
**INGENIERO E.I.R.L."**

**CERTIFICA:**

Que, el Sr. **PEDRO LIZANDRO ITURRIA YARLEQUÉ**, identificado con DNI N.º**02771617**, ha laborado en mi representada en el periodo correspondiente del 04 de Abril del 2022 al 18 de Julio del 2022 con el cargo de **"INGENIERO DE SEGURIDAD"**, Servicio De Actividades De Mantenimiento De Distribución, Atención De Emergencias, Ejecución De Pequeñas Ampliaciones Y Remodelaciones En Electronoroeste, Zona I. Según contrato N° 022-2022-ENOSA.

Se expide el presente, a solicitud del interesado para los fines que el caso amerite.

Piura, el 19 de Julio del 2022.

  
**JUAN DOMINGO AYTI TTITO**  
**REPRESENTANTE LEGAL**

  
**CONSORCIO COPEMANE**  
**Edwin M. Medina Roca**  
**DNI N° 4435163**  
**REPRESENTANTE LEGAL**

*Nota: Documento extraído del folio 127 de la oferta del Consorcio Impugnante*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

**Figura 4.**

*Certificado del 2 de enero de 2022*

0128

**EOS S.A.** ESTUDIO Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS ELÉCTRICOS,  
TELÉFONICOS Y CIVILES, MENAJERÍA  
MANTENIMIENTO DE REDES E INSTALACIONES ELÉCTRICAS  
Y SERVICIOS GENERALES

EMPRESA  
HOMOLOGADA

**EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA "ENERGÍA Y ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS S.A"**

**CERTIFICA:**

Que, el Sr. **ITURRIA YARLEQUE PEDRO LIZANDRO**, identificado con DNI N° **02771617**, ha laborado en mi representada en el período correspondiente del 09 de Enero del 2019 al 31 de Diciembre del 2021 con el cargo de "**INGENIERO DE SEGURIDAD**", en el Servicio De Actividades De Mantenimiento De Distribución, Atención De Emergencias, Ejecución De Pequeñas Ampliaciones Y Remodelaciones En Electronoroeste, Zona I.-Piura, según contrato N° **015-2019-ENOSA**.

Se expide el presente, a solicitud del interesado para los fines que el caso amerite.

Huancayo, el 2 de Enero del 2022.

Ing. Andino M. Ratto Rojas  
Gerente General

**CONSORCIO HSEQ**  
Edwin M. Medina Rojas  
DNI: N° 44335153  
REPRESENTANTE COMPM

Jr. Faustino Quispe N° 345 - 351 - Tel. (064) 249598 - Cel. 984 630144 - E: 18100 - Huancayo - Junín  
e-mail: eos.hyo@eosperu.com

OF. SUCURSALES: LIMA: Av Los Forestales Mz. G Lote 1 - Villa El Salvador  
PUCALLPA: Jr. Miguel Grau Mz. 51 Lote 8 - Coronel Portillo - Yarinacocha  
PIURA: C. Los Bancarios Mz. A Lote 4 Urb. Beglio Horizonte - 26 de octubre

*Nota: Documento extraído del folio 128 de la oferta del Consorcio Impugnante*

20. Sin perjuicio de ello, puede darse el caso que la denominación del propio cargo evoque o determine por defecto las labores que necesariamente desempeña dicho profesional en una obra y que comparadas estas con las que efectuaría el profesional en el cargo de supervisor de seguridad, pueda validarse las experiencias.
21. Al respecto, en el apartado 7.10.3 de los términos de referencia, se describe que supervisor del servicio tendrá a cargo la supervisión de seguridad en cada una de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

las Unidades Empresariales y Unidad Operativa (uno para la U.E. Ayacucho, uno para la U.E. Huancavelica, uno para la U.E. Selva Central, uno para la U.E. Tarma y uno para la U.E. Huánuco y la U.O. Tingo María), estando a cargo de efectuar los trabajos operativos de supervisión de seguridad y salud en el trabajo.

22. Por otro lado, de la búsqueda del término “Ingeniero de seguridad”, se ha podido encontrar que diversas instituciones educativas ofrecen la carrera en Ingeniería en Seguridad u homólogos, en el que la descripción de las tareas y ámbito laboral es amplia, según se observa:

- La Universidad Nacional Mayor de San Marcos describe que el egresado en Ingeniería de Seguridad y Salud en el Trabajo es un profesional que sirve a la sociedad y a las organizaciones laborales, aplicando conocimientos, habilidades y destrezas que le permiten una visión integral en la gestión de los procesos de bienes y servicios que satisfagan las necesidades humanas de las organizaciones, enfocada a la prevención, identificación, evaluación y control de los riesgos y peligros relacionada a la seguridad y salud ocupacional<sup>3</sup>.
- La Universidad Nacional de Ingeniería ofrece la carrera de Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial, en el que describe que el perfil profesional del Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial es el encargado de proteger al trabajador en su centro de trabajo, a la comunidad laboral que él integra y al propio centro de trabajo, de aquellas condiciones inadecuadas del ambiente que los rodean y que ponen en riesgo el bienestar y la salud física y mental de los trabajadores<sup>4</sup>.

Asimismo, menciona que los campos de acción donde puede ejercer el ingeniero de higiene son las actividades de dirección, coordinación, organización, normalización, diseño y control, desarrolladas mediante programas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, protección contra incendios y otras emergencias, a ser desempeñadas en las empresas industriales, comerciales, de servicios de asesoría y en institutos de organismos oficiales.

<sup>3</sup> UNMSM. *Ingeniería de Seguridad y Salud en el Trabajo*. UNMSM. <https://www.unmsm.edu.pe/formacion-academica/carreras-de-pregrado/carrera-detalle/ingenieria-de-seguridad-y-salud-en-el-trabajo#:~:text=El%20egresado%20en%20Ingenier%C3%ADa%20de,las%20necesidades%20humanas%20de%20las>.

<sup>4</sup> UNI. *Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial*. Universidad Nacional de Ingeniería. <https://portal.uni.edu.pe/index.php/facultades/ingenieria-ambiental/ingenieria-de-higiene-y-seguridad-industrial>.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

- Por su parte, la Universidad Tecnológica del Perú ofrece la carrera de Ingeniería en Seguridad Laboral y Ambiental, y describe que un egresado es capaz de: gestionar la seguridad y la salud en el trabajo, así como el impacto medioambiental de las organizaciones; evalúa riesgos e implementa soluciones innovadoras y viables combinando la ciencia del medioambiente y la gestión de recursos con criterios de eficiencia y sostenibilidad, y, liderar el desarrollo de una cultura preventiva y de minimización de riesgos<sup>5</sup>.
- De otro lado, el Instituto Cibertec señala que un profesional la carrera en Seguridad y Prevención de Riesgos estará en la capacidad de trabajar en equipo para diseñar y desarrollar un plan de prevención de accidentes y enfermedades laborales con el fin de mejorar las condiciones de los trabajadores en cada área<sup>6</sup>.

**23.** Asimismo, la página web Estudia Perú – que consolida información sobre la oferta educativa en el Perú—, describe que el profesional de la Seguridad (en sus diferentes denominaciones, Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniero de Higiene, entre otros), puede realizar diferentes funciones que dependen de la especialidad en la que se enfoque; sin embargo, en todas ellas engloban su principal labor en planificar y gestionar proyectos y sistemas de seguridad, así como programas de prevención y evacuación de riesgos laborales, siendo las posibles funciones generales:

- Gestionar la seguridad y la salud en el trabajo.
- Establecer los programas de formación en conjunto con la administración acerca de las técnicas de seguridad para los operarios cuando trabajan en plantas, obras de construcción o sistemas de transporte.
- Promover el desarrollo de una cultura preventiva y minimiza los riesgos.
- Asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad y de medioambiente aplicadas a todas las empresas del sector industrial y minero.
- Ejecutar la supervisión y adiestramiento del personal en las empresas.
- Administrar recursos, personas y finanzas para la gestión y optimización de los mismos.
- Implementar programas de prevención y protección de riesgos laborales en

<sup>5</sup> UTP. Ingeniería en seguridad laboral y ambiental. *Universidad Tecnológica del Perú*. <https://www.utp.edu.pe/pregrado/facultad-de-ingenieria/ingenieria-en-seguridad-laboral-y-ambiental>.

<sup>6</sup> Cibertec. *Seguridad y prevención de riesgos*. Cibertec. [https://www.cibertec.edu.pe/carreras-profesionales/seguridad-y-prevencion-de-riesgos/?utm\\_canal=web&utm\\_source=from\\_generic&utm\\_campaign=from\\_generic\\_Landing\\_Escuela\\_Ingenieria&utm\\_medium=from\\_genericl&utm\\_content=from\\_generic&utm\\_term=landing\\_escuela\\_ingenieria](https://www.cibertec.edu.pe/carreras-profesionales/seguridad-y-prevencion-de-riesgos/?utm_canal=web&utm_source=from_generic&utm_campaign=from_generic_Landing_Escuela_Ingenieria&utm_medium=from_genericl&utm_content=from_generic&utm_term=landing_escuela_ingenieria).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

puestos de trabajo, empresas y organizaciones.

- Diseñar normatividades para el establecimiento de especificaciones técnicas referidas a la higiene y salud en el trabajo.
- Establecer factores que den lugar a accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
- Entre otras<sup>7</sup>.

- 24.** A partir de lo expuesto, se puede concluir que un ingeniero de seguridad es un profesional especializado en identificar, evaluar y controlar los riesgos relacionados con la seguridad y la salud ocupacional en diversos entornos laborales.

De acuerdo a la descripción antes acotada, un ingeniero de seguridad puede trabajar en una variedad de industrias, incluyendo la construcción, la industria manufacturera, la minería, la salud y la seguridad pública, entre otras, y responsabilidades pueden incluir la inspección de instalaciones, la identificación de peligros, el diseño de sistemas de control de riesgos, la capacitación de empleados en prácticas seguras, la investigación de accidentes y la implementación de programas de seguridad.

En esa línea, aunque los ingenieros de seguridad a menudo tienen responsabilidades de supervisión en seguridad, como la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad y la capacitación de empleados en prácticas seguras, su papel puede variar según el entorno laboral y la estructura organizativa de la empresa.

Es decir, en algunos casos, los ingenieros de seguridad pueden desempeñar funciones más técnicas, como la evaluación de riesgos, el diseño de sistemas de control de riesgos y la investigación de accidentes, sin tener necesariamente responsabilidades directas de supervisión; mientras que, en otros casos, los ingenieros de seguridad pueden tener un papel más gerencial que incluya la supervisión de otros profesionales de la seguridad y la coordinación de programas de seguridad a nivel organizativo.

- 25.** Dada la explicación efectuada, si nos remitimos al caso que nos avoca, la sola información que se tiene en los dos certificados en cuestión únicamente da cuenta de un cargo que le asignaron las respectivas empresas emisoras de dichos

---

<sup>7</sup> Estudia Perú. *Ingeniería de Seguridad*. Estudia Perú. <https://estudiaperu.pe/carrera-pregrado/ingenieria-de-seguridad/>.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

documentos al señor Pedro Lizandro Iturria Yarlequé, en los que no se identifica si ejecutó efectivamente tareas de supervisión en los servicios de mantenimiento.

Esta acreditación resulta importante, teniendo en cuenta que cada supervisor será encargado de la supervisión en cada unidad empresarial y operativa a su cargo.

Por consiguiente, no se puede asumir que la sola mención del cargo de Ingeniero de seguridad implique necesariamente que el citado profesional efectuó labores de supervisión de seguridad en el servicio de actividades de mantenimiento de distribución, atención de emergencias, ejecución de pequeñas ampliaciones y remodelaciones en Electronoroeste y el servicio de actividades de mantenimiento de distribución, atención de emergencias, ejecución de pequeñas ampliaciones y remodelaciones en Elecronoroeste, Zona I – Piura.

26. En este punto, cabe indicar que es deber de cada postor ser diligente y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Asimismo, la evaluación de dicho colegiado debe darse en virtud de la documentación obrante en la oferta, no pudiendo considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos, o aseverados, y que por sí solos permitan identificar la exigencia o requerimiento que desea acreditarse, estando impedidos de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta.

Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al comité de selección, la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad, es decir, si las ofertas presentadas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases del procedimiento de selección para satisfacer las necesidades del área usuaria.

De acuerdo con ello, el comité de selección (así como este Tribunal), efectúa una evaluación integral de la oferta, lo cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no signifique subrogarse o asumir la voluntad de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que pudieran favorecer (o perjudicar) la condición de estos, ya que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia e igualdad de trato, descritos en la normativa de contrataciones del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

27. En ese entendido, en el presente caso, se corrobora que el Consorcio Impugnante no ha acreditado debidamente la experiencia que sustenta mediante los certificados de trabajo de fechas 19 de julio y 2 de enero de 2022.

De acuerdo con ello, si se computan únicamente los plazos descritos en los certificados detallados en los numerales 3, 4 y 5 del Cuadro 1 (inclusive la experiencia que se pretende sustentar con un acta de recepción), solo se acumularía 661 días de experiencia, equivalente a 1 año, 9 meses y 20 días, el cual es un plazo menor al requerido en las bases integradas (3 años).

28. Por consiguiente, en atención a lo expuesto, corresponde **confirmar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante**, por no acreditar la experiencia de uno de sus supervisores propuestos como personal clave y, en consecuencia, **declarar infundado el recurso en este extremo**.

Por dicha razón, carece de objeto analizar la otra observación por la que el comité de selección descalificó dicha oferta (no haber acreditación la capacitación del señor Henry Sandoval Villegas), debido a que su condición no variará.

29. De otro lado, atendiendo a que el Consorcio Impugnante no ha logrado revertir la descalificación de su oferta, este no ha adquirido la condición de postor hábil, y, por lo tanto, carece de legitimidad procesal para cuestionar la oferta del Consorcio Adjudicatario, así como para solicitar que se revoque la buena pro que se otorgó a este último y se le otorgue a su favor, razón por la cual, en atención de lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 de artículo 123 del Reglamento, **corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en los extremos señalados**.
30. Sin perjuicio de lo concluido, este Colegiado estima pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúen los cuestionamientos realizados por el Consorcio Impugnante a la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, y de corresponder, proceda conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, debiendo motivar debidamente su decisión y notificando previamente a los mismos, para que se pronuncien al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa.
31. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que en la audiencia pública, el Consorcio Impugnante cuestionó que el Consorcio Adjudicatario habría presentado información inexacta y/o documentación falsa como parte de su oferta; por lo cual, este colegiado considera pertinente que su institución efectúe las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

actuaciones correspondientes tendientes a verificar si las experiencias cuestionadas son veraces o no, y luego del plazo de treinta (30) días hábiles remita un informe en el que emita su opinión sobre la veracidad de los siguientes documentos:

- (i) El Certificado de trabajo del 2 de junio de 2020, supuestamente emitido por la empresa Ángel & José Multiservicios S.A.C. a favor del señor Arístides Sila Huanca Caro (obranste en el folio 575 de la oferta del Consorcio Adjudicatario).
- (ii) El Certificado del 7 de enero de 2021, supuestamente emitido por la empresa Obras Del Norte S.A.C. – Sucursal Lima a favor del señor Jorge Walter Chávez Hilarión (obranste en el folio 556 de la oferta del Consorcio Adjudicatario).
- (iii) El Certificado del 6 de abril de 2021, presuntamente expedido por la empresa Rumi Maqui Contratistas Generales S.A.C. a favor del señor Jimmy Kenyo Chancasanampa Pacheco (obranste en el folio 543 de la oferta del Consorcio Adjudicatario). Respecto de este último, se deberá consultar a la Asociación de Productores Santa Rosa de Accomarca sobre la veracidad de la información que contiene el certificado.

Asimismo, se tiene que el Consorcio Adjudicatario también efectuó cuestionamientos a la veracidad de los Certificados de trabajo de fecha 30 de abril de 2016 y del 2 de marzo de 2012 que presentó el Consorcio Impugnante en los folios 93 y 99 de su oferta; por lo cual, este Tribunal considera pertinente que su institución efectúe la fiscalización de dichos documentos y remita los resultados correspondientes en el plazo de treinta (30) días hábiles de emitido el presente pronunciamiento.

Cabe mencionar que, si bien la Entidad remitió a este Tribunal la respuesta de la empresa A & N Proyectos S.A.C., (integrante del Consorcio Grupo 12), la cual declaró que no emitió el Certificado de trabajo del 2 de marzo de 2012, en la que señala que su empresa no tuvo competencia en el consorcio para emitir constancias o certificados relacionados con la ejecución de la obra, este documento pudo ser emitido por alguno de los otros miembros del consorcio; por lo cual, resulta pertinente que se efectúe las indagaciones respectivas a los otros integrantes del referido consorcio (la empresa CAM Perú S.R.L. o T & D CC.GG. S.A.), a su representante común (a quien la empresa A & N Proyectos S.A.C. identificó como Ramón Gonzalo Cubillos Garay) y al suscriptor del certificado, Juan Costa Catro, quien firmó en calidad de residente de obra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

32. Por último, teniendo en cuenta que se ha declarado **infundado** el recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante, corresponde que se **ejecute** la garantía que presentó para su interposición, en virtud del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Marlon Luis Arana Orellana Huamán (quien reemplaza al vocal Jorge Luis Herrera Guerra, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio HSEQ, conformado por la empresa SIE América S.A.C. y los señores Salvador Serrano Cueva y Edwin Milton Medina Rojas, en el marco de la Adjudicación simplificada N.° 93-2023-ELECTROCENTRO S.A. – Primera convocatoria (derivada del Concurso público N.° 15-2023-ELECTROCENTRO S.A.), en el extremo referido a que se deje sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar su oferta; e **improcedente**, en los extremos referidos a que se descalifique la oferta del Consorcio Energy Perú, se revoque la buena pro y se le otorgue la buena pro. En consecuencia corresponde:
  - 1.1. **Confirmar** la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio HSEQ, conformado por la empresa SIE América S.A.C. y los señores Salvador Serrano Cueva y Edwin Milton Medina Rojas.
  - 1.2. **Se mantiene** el otorgamiento de la buena pro otorgada al Consorcio Energy Perú, conformado por las empresas Poderoso Sunimarca Ingeniería y Construcción S.A.C. y los señores Carlos Jorge Pinto Fuentes y José Romel Serrano Bazán.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1148-2024-TCE-S3*

- 1.3. Ejecutar** la garantía presentada por el Consorcio HSEQ, conformado por la empresa SIE América S.A.C. y los señores Salvador Serrano Cueva y Edwin Milton Medina Rojas, para la interposición de su recurso de apelación.
2. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N.º 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
3. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad para que actúe de conformidad en el fundamento 30.
4. **Disponer** que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de los documentos que se mencionan en el fundamento 31.
5. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE